



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 002810 DE 2022

- 5 AGO 2022

*"Por la cual se **OTORGA** un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 901.396.881-1**"*

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el numeral 9 del artículo 5 del Decreto 1064 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. De acuerdo con los artículos 75, 101 y 102 de la Constitución Política de Colombia, el espectro electromagnético es un bien público que pertenece a la Nación, es inenajenable, imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, el cual debe garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al uso de dicho recurso, en los términos que fije la ley.
- 1.2. El artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, señala, entre otros aspectos, que el uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante el Ministerio.
- 1.3. Los artículos 12 y 13 de la citada Ley 1341 de 2009 modificados, respectivamente, por los artículos 9 y 10 de la Ley 1978 de 2019, señalan que el permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años, y que su utilización por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, acorde con la normativa vigente.
- 1.4. Según lo previsto por los artículos 14 y 15 de la referida Ley 1341 de 2009, modificados, respectivamente, por los artículos 11 y 12 de la Ley 1978 de 2019, el interesado en obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico no puede estar incurso en las causales de inhabilidad establecidas en ese precepto y, previo al inicio de operaciones, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro Único de TIC.
- 1.5. A través de la Resolución 376 de 2022, el Ministerio estableció los requisitos y el trámite que debe





"Por la cual se OTORGA un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a STARLINK COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.396.881-1"

surtirse para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico a través de estaciones terrenas asociado a los servicios de radiocomunicaciones por satélite en el territorio nacional, en los segmentos atribuidos a los servicios radioeléctricos fijo por satélite, móvil por satélite y radiodifusión por satélite y fija el valor de la contraprestación económica por dicho uso.

- 1.6. El numeral 6.3 del artículo 6 de la Resolución 376 de 2022 estableció los requisitos respecto de solicitudes de permisos para el uso del espectro radioeléctrico a través de estaciones terrenas de baja potencia con características técnicas de operación similares.
- 1.7. Con el fin de amparar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el Ministerio y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, derivadas del otorgamiento de permisos de uso del espectro radioeléctrico, el artículo 10 de la Resolución 376 de 2022 estableció la constitución de una garantía a cargo del asignatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1078 de 2015 y la Resolución 917 de 2015, modificada por las Resoluciones 2410 de 2015, 162 de 2016 y 1090 de 2016, o las demás normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen.

II. SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DEL PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Por medio de escrito radicado ante este Ministerio con el número 221062235, del 4 de agosto de 2022, **JUAN NICOLÁS LAVERDE GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.088.300**, obrando en calidad de apoderado de **STARLINK COLOMBIA S.A.S.**, solicitó permiso para uso del espectro radioeléctrico por el término de veinte (20) años en el segmento atribuido a fijo por satélite, móvil por satélite o radiodifusión por satélite a través de estaciones terrenas, bajo la tipología de "Estaciones terrenas de baja potencia con características técnicas de operación similares".

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

Los soportes técnicos de la solicitud presentada por **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** fueron enviados por este Ministerio a través del aplicativo web del Sistema de Gestión del Espectro a la Agencia Nacional del Espectro (ANE), mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2022, para su análisis técnico.

La ANE en ejercicio de sus funciones expidió el Cuadro de Características Técnicas de la Red **CCTR No. 27519**, del **4 de agosto de 2022**, que remitió a este Ministerio mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2022.

La Dirección de Industria de Comunicaciones de este Ministerio revisó la solicitud descrita en el acápite anterior, presentada por **STARLINK COLOMBIA S.A.S.**, en atención a lo previsto en los artículos 4 y numeral 6.3 del artículo 6 de la Resolución 376 del 3 de febrero de 2022 y encontró que:

- a. **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** es una sociedad debidamente constituida y domiciliada en Colombia, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, de fecha de expedición 1 de agosto de 2022.
- b. La calidad de apoderado de **JUAN NICOLÁS LAVERDE GARZÓN** fue acreditada mediante poder especial otorgado el 8 de junio de 2022 por **LAUREN ASHLEY DREYER**, identificada con pasaporte No. 582665180, en su calidad de Representante Legal de **STARLINK COLOMBIA S.A.S.**



- 5 AGO 2022

“Por la cual se **OTORGA** un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **STARLINK COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.396.881-1**”

- c. **JUAN NICOLÁS LAVERDE GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.088.300**, en su calidad de apoderado de **STARLINK COLOMBIA S.A.S.**, aportó carta de presentación de la solicitud mediante la cual, bajo la gravedad de juramento, certifica que la persona jurídica ni sus representantes legales, miembros de junta o consejo directivo o socios, están incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal, de acuerdo con las normas que regulan la materia.
- d. El **18 de diciembre de 2020**, **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.396.881-1**, fue registrada e incorporada en el Registro Único de TIC bajo el número **96005875**, quedando formalmente surtida la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.
- e. Igualmente, **STARLINK COLOMBIA S.A.S.**, adjuntó documento, de fecha 31 de mayo de 2022, expedido por el operador satelital **SWARM TECHNOLOGIES, INC**, que certifica que la sociedad **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** se encuentra autorizada para ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismos o para terceras personas la capacidad satelital de la red de **SWARM TECHNOLOGIES**.
- f. El satélite USASAT-NGSO-7 indicado en el Anexo Técnico de la solicitud de **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** opera en órbita no geoestacionaria, por lo que no se requiere que el satélite esté registrado en la Lista Andina Satelital administrada por la CAN, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 4 de la Resolución 376 de 2022.
- g. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1341 de 2009, el certificado de verificación de cumplimiento de obligaciones con radicado número **222078083** con fecha 4 de agosto de 2022, expedido por el Grupo Interno de Trabajo de Cartera de este Ministerio, refleja que, a la fecha del certificado, **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.396.881-1**, se encuentra al día con las obligaciones a su cargo por concepto de contraprestaciones.
- h. De acuerdo con el análisis técnico realizado por la ANE, la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF) y a los requisitos técnicos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Resolución 376 de 2022 mediante el formato de Anexo Técnico aportado en su solicitud.

Así las cosas, de acuerdo con la citada información verificada por el Grupo Interno de Trabajo de Cartera de este Ministerio, el análisis técnico y generación del Cuadro de Características Técnicas de la Red (CCTR) por parte de la Agencia Nacional del Espectro - ANE, y la validación de la totalidad de los documentos allegados por el solicitante, se concluye que el peticionario cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente y, por tanto, es procedente otorgar el permiso solicitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Otorgamiento. OTORGAR permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.396.881-1**, por el término de veinte (20) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, asignándole el expediente con código **94000112**.



- 5 AGO 2022

“Por la cual se **OTORGA** un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **STARLINK COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.396.881-1**”

El sistema operará de acuerdo con el Cuadro de Características Técnicas de la Red No. **27519** del **4 de agosto de 2022**, elaborado por la Agencia Nacional del Espectro, el cual forma parte integral de esta Resolución.

PARÁGRAFO. Para acceder al Cuadro de Características Técnicas de la Red – **CCTR No. 27519 del 4 de agosto de 2022** elaborado por la Agencia Nacional del Espectro, **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** con **NIT. 901.396.881-1**, debe ingresar al link <http://gestion-espectro.mintic.gov.co/> y digitar el usuario y contraseña vigente del Registro Único de TIC que ha sido suministrado de manera única y confidencial. A continuación, deberá seleccionar el módulo "Expedientes" y descargar el Cuadro de Características Técnicas de la Red - CCTR.

ARTÍCULO 2. Contraprestación por el uso del espectro. **STARLINK COLOMBIA S.A.S.**, se obliga a pagar al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como contraprestación por concepto del permiso otorgado para el uso del espectro radioeléctrico, la suma que resulte de la aplicación del literal A.4 del Anexo de la Resolución 290 de 2010 en los términos que establece esta misma Resolución en el numeral 8.2 del artículo 8, o las normas complementarias que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Para el primer pago por concepto del otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** tiene un plazo de treinta (30) días calendario para la autoliquidación y pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad anticipada o a la fracción de año, contados a partir de la fecha de firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Garantías. **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** se obliga a constituir y entregar al Ministerio, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la presente Resolución, el original de una garantía bancaria o una póliza de cumplimiento de disposiciones legales, de conformidad con lo establecido en la Resolución 917 de 2015, modificada por la Resolución 1090 de 2016 y, atendiendo a los siguientes criterios:

Si es una garantía bancaria, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ordenante: **STARLINK COLOMBIA S.A.S.**
- b. Garante: Banco con domicilio en Colombia.
- c. Beneficiario: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 899.999.053-1 y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 800.131.648-6.
- d. Amparos y suficiencia de la garantía: Garantizar el cumplimiento del pago de la contraprestación económica derivada del otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico asociado a los servicios de radiocomunicaciones por satélite, el cual corresponde al valor de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6.199.000)**.
- e. A primer requerimiento una vez quede en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento.
- f. Requisitos de exigibilidad: Presentación de la garantía y acto administrativo declarando el incumplimiento y el monto a cobrar, el cual podrá ser por la totalidad del valor de la garantía, si fuere el caso.

"Por la cual se **OTORGA** un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **STARLINK COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.396.881-1**"

- g. Plazo para pago: Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de los requisitos de exigibilidad.
- h. Término de la garantía: El término de la garantía será desde el día de la firmeza de la presente Resolución hasta el vencimiento del permiso y un (1) año más. Teniendo en cuenta que el presente acto administrativo supera el término de un (1) año, el asignatario podrá constituir las garantías por plazos iguales o superiores a dos (2) años sucesivos y sin solución de continuidad, evento en el cual, antes del vencimiento de la garantía el asignatario estará obligado a prorrogarla o a obtener una nueva para el periodo subsiguiente. En caso de que el banco decida no renovar la garantía, debe dar aviso al ordenante y a los beneficiarios con al menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente. En este caso, **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** deberá presentar una nueva garantía con al menos treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del término que cubre la garantía a sustituir, so pena de las sanciones a que haya lugar.
- i. La garantía deberá encontrarse firmada por el representante legal del garante y de **STARLINK COLOMBIA S.A.S.**
- j. El objeto del seguro debe señalar, "Garantizar el cumplimiento del pago de la contraprestación económica derivada del otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico asociado a los servicios de radiocomunicaciones por satélite", además, debe citar de manera completa el acto administrativo amparado.
- k. Se deberá anexar original del recibo de pago de los derechos del garante.
- l. El garante debe manifestar expresamente que renuncia al beneficio de excusión, así como a la condición de irrevocabilidad.

Si es una póliza de cumplimiento de disposiciones legales, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Se debe designar en calidad de asegurados y beneficiarios al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 899.999.053-1 y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 800.131.648-6.
- b. En calidad de afianzado o autorizado debe señalarse a **STARLINK COLOMBIA S.A.S.**
- c. Amparos y suficiencia de la garantía: Garantizar el cumplimiento del pago de la contraprestación económica derivada del otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico asociado a los servicios de radiocomunicaciones por satélite, el cual corresponde al valor de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6.199.000)**.
- d. Término de la garantía: El término de la garantía será desde el día de la firmeza de la presente Resolución hasta el vencimiento del permiso y un (1) año más. Teniendo en cuenta que el presente acto administrativo supera el término de un (1) año, el asignatario podrá constituir las garantías por plazos iguales o superiores a dos (2) años sucesivos y sin solución de continuidad, evento en el cual, antes del vencimiento de la garantía el asignatario estará obligado a prorrogarla o a obtener una nueva para el periodo subsiguiente. En caso de que el garante decida no renovar la garantía, debe dar aviso al afianzado y a los asegurados con al menos seis (6) meses de

- 5 AGO 2022

“Por la cual se **OTORGA** un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **STARLINK COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.396.881-1**”

anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente. En este caso, **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** deberá presentar una nueva garantía con al menos treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del término que cubre la garantía a sustituir, so pena de las sanciones a que haya lugar.

- e. La garantía debe encontrarse firmada por el representante legal del garante y por el afianzado o autorizado.
- f. El objeto del seguro debe señalar, “Garantizar el cumplimiento del pago de la contraprestación económica derivada del otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico asociado a los servicios de radiocomunicaciones por satélite”, además, debe citar de manera completa el acto administrativo amparado.
- g. Anexar original del recibo de pago de las primas respectivas.
- h. Anexar las condiciones generales del seguro.

PARÁGRAFO 1. Si la garantía no cumple con las condiciones y requisitos establecidos, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones requerirá a **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** para que subsane las inconsistencias dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación.

PARÁGRAFO 2. Cuando el garante sea un asegurador, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1110 del Código de Comercio, podrá asumir el cumplimiento de la obligación, caso en el cual la multa no se hará exigible si el asegurador cumple con la obligación en las condiciones que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO 3. El valor de la garantía deberá actualizarse durante el primer trimestre de cada año, conforme a lo establecido en el Factor de precio base P, del numeral II del artículo 13 de la Resolución 376 de 2022.

ARTÍCULO 4. *Modificación del permiso por parte del Ministerio.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá modificar de oficio las características técnicas de la red de que trata el artículo 1 de esta Resolución, por razones de ordenamiento o planeación del espectro radioeléctrico. En tal evento, requerirá al titular del permiso para que cambie tales características o use frecuencias distintas. Los costos en que incurra el titular del permiso por tales motivos correrán a su cargo.

ARTÍCULO 5. *Renovación del permiso.* En caso de que **STARLINK COLOMBIA S.A.S.**, tenga la intención de renovar el permiso de que trata la presente Resolución deberá manifestar su intención expresa de renovar el permiso de que trata la presente Resolución, a través de documento radicado en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el término previsto en el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, en caso contrario se entenderá como no renovado.

ARTÍCULO 6. *Obligaciones.* **STARLINK COLOMBIA S.A.S.** se obliga a cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución 376 de 2022, las normas complementarias que la modifiquen, adicionen o subroguen, así como en la normativa que regula el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, aplicable a la materia objeto del permiso que se otorga a través de esta Resolución. El incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de **STARLINK COLOMBIA S.A.S.**, dará lugar a la aplicación del régimen de infracciones y sanciones de que trata la Ley 1341 de 2009, modificado por la



- 5 AGO 2022

"Por la cual se OTORGA un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a STARLINK COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.396.881-1"

Ley 1978 de 2019, así como las normas complementarias que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 7. Notificación. Notificar la presente Resolución al representante legal o al apoderado de **STARLINK COLOMBIA S.A.S.**, siguiendo las reglas previstas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándole que contra esta procede recurso de reposición ante quien la expide, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la citada ley.

ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **- 5 AGO 2022**

CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS

Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Expediente con Código 94000112

Proyectó: Juan Manuel Hernández García - Subdirección para la Industria de Comunicaciones: *JMH*
Daniel Enrique Herrera Méndez - Subdirección para la Industria de Comunicaciones: *DEH*

Revisó: Lina Mercedes Beltrán Hernández - Dirección de Industria de Comunicaciones: *LBH*
Paola Elvira Thiriat Tovar - Coordinadora GIT Gestión de Espectro Radioeléctrico: *PEH*

Jesús David Rueda Pepinosa - Asesor Despacho Viceministra Conectividad: *JDR*
Geuseppe González Cárdenas - Subdirector para la Industria de Comunicaciones encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones: *GZC*
María del Rosario Oviedo Rojas - Viceministra de Conectividad: *MOR*

